

Modificació Circular 1/2010

Expediente MTZ 2013/502

A LA COMISIÓ DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Don Xavier Furió i Galí, con N.I.F número ~~298209024~~ como Director General, en nombre y representación del Consorcio Localret (en adelante, "Localret" o "esta parte", indistintamente), entidad pública de carácter asociativo con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, formada por más de 800 ayuntamientos de Cataluña, cuyo objetivo es el de actuar de forma coordinada en el despliegue de redes y suministro de servicios de telecomunicaciones así como el de la aplicación de las TIC en el marco del impulso a la Sociedad del Conocimiento, con C.I.F 5800043 A y domicilio en C/ Llacuna, 166 9ª pl. C.P 08018 de Barcelona, ante esta Comisión comparece y como mejor proceda en Derecho

DICE

- I. Que con fecha 2 de agosto de 2013, se ha acordado la apertura de un trámite de audiencia en el procedimiento relativo a la modificación de la Circular 1/2010, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas (expediente MTZ 2013/502).
- II. Que dicho plazo de consulta se mantendrá abierto hasta el 15 de septiembre de 2013.
- III. Que, mediante este escrito y dentro del plazo conferido al efecto, esta parte procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR 1/2010 Y ALGUNOS ASPECTOS CONTEMPLADOS SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN.

En primer lugar, señalar que el mundo local valora positivamente el proceso de consulta iniciado por la CMT con el objetivo de modificar la Circular 1/2010.

Desde el inicio del proceso de consulta pública para su elaboración, Localret consideró dicha circular como un instrumento útil, en la medida en que iba a aportar seguridad jurídica a la actuación de las Administraciones Públicas (AA.PP).

En este sentido, nos remitimos a las alegaciones efectuadas por Localret el 18 de mayo de 2010.

En ellas también se pusieron de manifiesto los aspectos negativos, en concreto, aquellos más vinculados al ejercicio de las competencias municipales. Es por ello, que Localret ha venido defendiendo y defiende que ha de reconocerse en mayor medida la posibilidad de las AA.PP de explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en emplazamientos públicos como inherentes a la prestación de unos servicios de calidad y eficaces, así como el papel de dichas administraciones en situaciones de ausencia de inversión o inversión insuficiente, en que existan fallos de mercado en perjuicio del ciudadano.

Pero es que además, tal como reconoce la propia Comisión en la documentación que acompaña a la consulta, la experiencia en la aplicación de la Circular 1/2010, ha demostrado que es necesario simplificar procedimientos que, en algunos casos, han supuesto cargas innecesarias y/o desproporcionadas.

Por tanto, sin perjuicio de que desde Localret se valore positivamente este esfuerzo de simplificación y clarificación, en el presente escrito de alegaciones se quieren señalar aquellos aspectos que, consideramos, debieran ser objeto de revisión y, sobre todo,

teniendo en cuenta la inminente aprobación de un nuevo proyecto de LGTel¹, que incidirá absolutamente en el contenido de esta circular, contradiciendo y dejando sin contenido en la práctica, muchas de sus previsiones.

Consideramos, por tanto, que el presente proceso de modificación de la Circular 1/2010 constituye una oportunidad para corregir tanto las disfunciones que se han podido detectar durante sus años de aplicación, como aquellas que previsiblemente surgirán a la luz de una nueva LGTel.

SEGUNDA.- SOBRE LA INCIDENCIA DE LA FUTURA LGTEL

Entendemos que, dado que el Gobierno pretende que a lo largo del 2013 se apruebe la nueva Ley General de Telecomunicaciones, la presente modificación de la circular 1/2010, debería tener en cuenta sus previsiones, con el fin de evitar incongruencias y disfunciones entre ambas normativas y, en definitiva, intentar corregir en la medida de lo posible los aspectos desfavorables de dicho anteproyecto, que a continuación pasamos a exponer:

En efecto, creemos que la regulación plasmada en el art. 9 del anteproyecto de LGTel dedicado a la *“Instalación y explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas”*, contradice en muchos aspectos el anteproyecto de modificación de la Circular y dificulta en general su aplicación.

Por un lado, se obliga a comunicar al Registro de operadores la instalación o explotación de redes en régimen de autoprestación que hagan uso del dominio público (¿se está refiriendo al dominio público local?). Ello obligaría a comunicar todos los proyectos relativos a las redes instaladas en edificios municipales para dar servicio a los propios trabajadores públicos (según la definición de autoprestación acuñado por la Circular 1/2010, y que la modificación mantiene) lo cual, consideramos, constituye una carga injustificada y carente de toda lógica, pues claramente dicha actividad no supone una intervención en el mercado de las telecomunicaciones susceptible de ser controlada por

¹ En el presente escrito al hablar de nueva LGTel, nos basamos en el Anteproyecto de LGTel aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 28 de diciembre 2012, a falta de conocer el texto que previsiblemente aprobará el Gobierno como proyecto de Ley en los próximos días.

la Administración competente en la materia. Resulta, por otro lado, claramente contrario al espíritu de simplificación y reducción de cargas que preside la presente modificación.

Por otro lado, si partimos del concepto de “autoprestación” citado y del concepto de “explotación de redes” y “prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”, procedente de la actual LGTel y que el anteproyecto mantiene, la regulación del artículo 9 parece imposibilitar que las administraciones sigan prestando servicios que se encuentran en el anexo de dicha circular (anexos I y II del anteproyecto de modificación), y que actualmente pueden prestarse sin sujeción al principio del inversor privado, por considerarse que no alteran la competencia.

La posibilidad de prestar dichos servicios, entendemos que con el anteproyecto LGTel aparece mermada en la medida que, fuera de los supuestos de autoprestación, las AAPP deberán actuar a través de entidades o sociedades cuyo único objeto social sea éste y no podrán recibir subvenciones o créditos reembolsables a otorgar por la misma o distinta administración, siendo de todos conocida la actual imposibilidad de las administraciones para crear nuevas entidades o sociedades, conforme a las reformas de la normativa de régimen local.

Pero es que además, el anteproyecto de LGTel, en dicho art. 9 apartado 3 párrafo 3, prohíbe que la redes en autoprestacion sean utilizadas *“en ningún caso como redes de comunicaciones electrónicas ni para prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público”*, lo cual resulta claramente contrario a lo dispuesto en el artículo tercero apartado 3 del anteproyecto de modificación de la circular.

En definitiva, consideramos que la presente modificación de la Circular 1/2010 debería intentar proteger el margen de actuación a las Administraciones Públicas en la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, como inherentes a la prestación de unos servicios de calidad y eficaces, en el sentido expuesto en el presente escrito de alegaciones.

Desde Localret consideramos que la prestación de servicios por parte de la administración a esa misma administración (o a otras administraciones públicas) y de servicios de acceso a Internet en edificios públicos donde se acojan servicios que por su naturaleza y vinculación con los usuarios fuera necesaria para la satisfacción de los fines que le son propios, no constituye una actividad económica susceptible de distorsionar la competencia.

Por este motivo, debería facilitarse en estos ámbitos la actuación de las Administraciones, no sometiéndolas a requisitos (ej. constitución como operador de telecomunicaciones, constitución de una entidad con este objeto social,...) y procedimientos de difícil cumplimiento (ej. elaboración de plan de negocio, consulta pública...), o tal vez, en un futuro inmediato, de imposible cumplimiento.

También deberían posibilitarse las intervenciones públicas justificadas siempre que se confirme la existencia de un fallo de mercado, entendido como la ausencia o insuficiencia de inversión privada en breves plazos de tiempo, o también aquellas circunstancias en las que pese a existir infraestructuras los servicios prestados por el operador ya presente sean deficitarios en términos de calidad y/o precios. En estos casos la intervención pública se ajustaría al principio de necesidad. Consideramos que esta posibilidad debería ser recogida de manera expresa. Todo ello de acuerdo con las recientes *Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha*.

TERCERA.- SOBRE EL CONCEPTO DE AUTOPRESTACIÓN Y LAS EXENCIONES AL DEBER DE NOTIFICACIÓN PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES

La propuesta de modificación mantiene el concepto de autoprestación adoptado en su momento por la Circular 1/2010, si bien en su anexo I, contempla una serie de supuestos que, a pesar de no ser considerados “autoprestación”, quedan exentos del deber de notificación para su inscripción en el Registro de operadores.

En relación a esta cuestión, y tal como se expresó en nuestra respuesta a la consulta de elaboración de la Circular, consideramos que cabe negar la existencia de actividad económica, en aquellos supuestos en los que la administración explota y/o presta un servicio de comunicaciones electrónicas, con financiación pública, pero vinculado al ejercicio de competencias municipales y en emplazamientos públicos. La argumentación de dicha respuesta se basó en el examen de algunos precedentes comunitarios, como Gales² y Escocia³, en los cuales se ha reconocido que este tipo de

² Decisión de la Comisión Europea de 30 de mayo de 2007, Ayuda pública N 46/2007 – Reino Unido, *Welsh public sector network scheme*

³ Decisión de la Comisión Europea de 21 de septiembre de 2005, Ayuda pública N 117/2005 – Reino Unido, *Aggregated public sector procurement of broadband in Scotland*.

servicios deben considerarse actuaciones inherentes a la actividad propia de la Administración, necesarias para su adaptación a la realidad tecnológica, que tienen por objeto prestar unos servicios de calidad y eficaces.

Entendemos que la solución de excluir los supuestos del anexo I (páginas web de AA.PP y bibliotecas) del deber de notificación, constituye una *medida parcialmente satisfactoria*. En primer lugar, porque no se advierte la razón de la diferencia de tratamiento con otro tipo de actividades vinculadas al giro o tráfico de la administración (así, las realizadas en centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales contempladas en el anexo II y, en general, el resto de edificios públicos).

De hecho, recordemos que en este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2011, al señalar que *“...no se alcanzan al Tribunal las razones por las que ha sido aceptada para determinadas actividades o servicios del Ayuntamiento y se excluye por el contrario para otras que -consideramos- están vinculadas de modo evidente y directo con el giro o tráfico de la Administración local de que se trata (...). “ Con independencia de que ciertas actividades realizadas por algunos de estos últimos centros puedan calificarse también de “culturales y educativas”, lo cierto es que también, como hemos dicho, si se acepta con carácter general la existencia de autoprestación en casos en los que el acceso a Internet resulta “necesario” o “complementario” de la actividad o servicio público que se presta por el Consistorio, no hay razón para excluir del concepto los accesos por los ciudadanos a trámites, a procedimientos administrativos o a servicios públicos municipales cuando concurren aquellas mismas “necesidad” o racional “complementariedad” de la actividad administrativa de que se trate.*

En segundo lugar, y fundamentalmente, porque, como se ha indicado anteriormente, de acuerdo con el anteproyecto de LGTel, fuera de los supuestos de autoprestación, se impondrá que las AAPP actúen a través de entidades o sociedades cuyo único objeto social sea éste y no podrán recibir subvenciones o créditos reembolsables a otorgar por la misma o distinta administración.

Por tanto, existe el riesgo de que este tipo de actuaciones no puedan ser llevadas a cabo por las AA.PP en los términos que actualmente propone la Circular 1/2010 (sin sujeción al principio del inversor privado). Ello entendemos que resultaría contrario a todas las políticas estratégicas en materia de impulso y coordinación de la

Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España aprobada en febrero de 2013⁴.

Ante este posible escenario, cabe reiterar la necesidad de reconsiderar el concepto de “autoprestación” y dar cabida en él a todos aquellos supuestos de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios públicos, vinculado al ejercicio de competencias municipales.

En la medida en que el ámbito de aplicación de la Circular no se limita a la tecnología wi-fi, esta reivindicación es especialmente importante en cuanto al servicio de acceso a páginas web de Administraciones Públicas (“acceso a base de datos”). Así se debería incluir dentro del concepto de autoprestación, al menos, el prestado mediante equipos propios de la administración titular del servicio, con el objeto de facilitar la realización de trámites administrativos, como alternativa a la tramitación presencial.

En nuestra opinión, en estos supuestos se podría, incluso, llegar a cuestionar la efectiva existencia de una “prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”.

Efectivamente, las Administraciones Locales, cuando desarrollan este tipo de actividades dentro de sus dependencias y locales municipales, no están explotando redes ni prestando servicios de comunicaciones electrónicas. Consideramos que el hecho de conectar un conjunto de ordenadores a Internet utilizando generalmente un servicio contratado a un operador privado de telecomunicaciones, no puede identificarse con la prestación de servicios de telecomunicaciones regulada por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, “LGTel”) y por tanto, debería quedar fuera de la lógica del mercado y, por tanto, del ámbito de regulación de la CMT.

⁴ Precisamente una de las seis áreas de actuación contempladas en la Agenda Digital para España es “Mejorar la e-administración y adoptar soluciones digitales para la prestación eficiente de los Servicios Públicos”. Esta línea de actuación se desglosa en los siguientes objetivos:

1. Avanzar hacia una administración integrada en la Sociedad con servicios públicos de calidad.
2. Incrementar el uso de los servicios públicos electrónicos por ciudadanos y empresas.
3. Racionalizar y optimizar el empleo de las TIC en las AA.PP
4. Promover la cooperación y la colaboración con organizaciones, empresas y agentes diversos
5. Emplear la tecnología para evitar la brecha digital

Contrasta evidentemente la solució adoptada per la circular respecte a las AA.PP con la posició exhibida por la CMT, en relación con los establecimientos comerciales⁵. Según el Informe de 26 de julio de 2010 de la CMT se equipara a los establecimientos comerciales a los locutorios, a los cuales se ha definido como clientes finales y no como operadores, al considerar que tanto unos como los otros no realizan en puridad una reventa del servicio, pues no reconfiguran el servicio, ni alteran las condiciones de prestación del mismo, ni asumen el servicio como propio⁶.

En definitiva, creemos que ante la perspectiva de una nueva LGTel, resulta conveniente redundar en la idea de ampliar los contornos del concepto de “autoprestación”, en el sentido indicado.

Subsidiariamente, solicitamos que se equiparen, y por tanto se incluyan en el anexo I como exentos del deber de notificación, los supuestos de prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, en el interior de edificios públicos, vinculado al ejercicio de competencias municipales, con independencia de la población del municipio y la inversión realizada en el proyecto.

CUARTA.-SOBRE LOS SUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN DE REDES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN SUJECCIÓN AL PRINCIPIO DEL INVERSOR PRIVADO (ANEXO II)

En relación a dichos supuestos, y sin perjuicio de que se valore positivamente que la CMT reconozca que los mismos no alteran la competencia y que, por tanto, se pueden prestar por tiempo indefinido sin sujeción al principio del inversor privado, cabe señalar:

1 – En relación al *servicio general de acceso a Internet en centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales no incluidos en el apartado tercero de (la) circular, en tanto resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su*

⁵ Informe de 26 de julio 2010, de la CMT sobre la consideración como inscribibles en el registro de operadores de las actividades de comunicaciones electrónicas realizadas por establecimientos comerciales (como hoteles, restaurantes, cafeterías, centros comerciales...)

⁶ La CMT argumenta que los locutorios no asumen el servicio a través de un contrato ni atienden incidencias.

identificación y, en general, todos aquellos que se prestan en el interior de edificios públicos, vinculados al ejercicio de competencias municipales, reiteramos lo expuesto anteriormente y entendemos que deberían estar exentos del deber de notificación bien por incluirse en el concepto de autoprestación o, subsidiariamente, en el anexo I de la Circular.

En cuanto a la exigencia de que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación, reiteramos que la consideramos ciertamente muy negativa, en la medida en que afecta directamente a la potestad de autoorganización administrativa (consideramos que debería ser suficiente con un documento acreditativo como el DNI).

Ello obligará a los ayuntamientos a establecer sistemas de control de usuarios que, en muchos casos supondrá un coste inasumible, y que, en cualquier caso, afecta directamente a la dinámica de las relaciones de la Administración con sus ciudadanos en cuanto a usuarios, en este caso sí, de los servicios públicos municipales.

Consideramos que debiera resultar suficiente cualquier solución tecnológica que permita la identificación del usuario, de cara a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de operador (protección de datos, secreto de las comunicaciones, etc)⁷.

2.- En cuanto a *la explotación y la prestación de servicios en redes inalámbricas que utilicen bandas de uso común (wifi) siempre que la cobertura de la red excluya los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto (tales como oficinas, comercios o viviendas) y se limite la velocidad red-usuario a 256 Kbps.*

Desde el momento de la elaboración de la Circular se valoró positivamente en la medida en que favorece determinadas iniciativas municipales encaminadas a proporcionar un servicio de acceso a Internet básico, vinculado al disfrute del espacio público.

No obstante, se señaló la necesidad de prever mecanismos efectivos de actualización de este parámetro en función de la evolución de las tecnologías que utilizan los operadores privados.

⁷ Y ello sin necesidad de demostrar una vinculación con el servicio que en muchos casos no está prevista como exigencia.

Entendemos, por tanto, que tres años después de aquella primera regulación, sería necesario revisar este parámetro al alza, existiendo así un principio de proporcionalidad con la oferta de los operadores.

El límite de velocidad de 256 Kbps se estableció en un entorno tecnológico de UMTS. Actualmente, en un entorno de 4G, las velocidades teóricas ofrecidas por los operadores se sitúan en los 100 Mbps, con lo que una limitación de 2 Mbps creemos que cumpliría con este principio de proporcionalidad.

3.- Por último, tal como se abordará a continuación, entendemos que cabría incluir en este anexo II los supuestos del artículo 10, con el fin de clarificar a qué régimen de actuación quedan sometidos.

QUINTA.- SOBRE LOS SUPUESTOS EXENTOS DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

El nuevo artículo 10 contempla una “*regla de minimis*” y dispone que no estarán sujetas a las obligaciones de comunicación previstas en los artículos Sexto, Octavo y Disposición Adicional Primera, las AA.PP que lleven a cabo proyectos cuyo importe total en tres años sea inferior a 200.000 € brutos o si se trata de entidades territoriales de menos de 20.000 habitantes, si bien, matiza que todo ello, sin perjuicio de las competencias de la CMT para requerir información e imponer condiciones a los operadores cuando existan indicios de que las actuaciones podrían afectar de forma significativa a la competencia.

La Exposición de motivos de la propia circular y el *Informe sobre los criterios para la determinación de los supuestos exentos de la remisión de documentación complementaria*, argumentan dicha exclusión en que dichos proyectos tienen un efecto muy limitado sobre la competencia y que, por tanto, se hace conveniente eliminar aquellas obligaciones y cargas que puedan resultar desproporcionadas en relación con la dimensión del proyecto y su capacidad de incidir en la competencia.

En efecto, compartimos estos motivos y consideramos que constituye una medida oportuna para evitar contradicciones con las Directivas comunitarias y actuar conforme al principio de proporcionalidad, atendiendo a la escasa incidencia que este tipo de proyectos pueden generar en la competencia.

No obstante, entendemos que, en aras de la seguridad jurídica, sería necesario definir el régimen jurídico al cual quedan sujetos estos supuestos, y así indicar, por ejemplo, que quedan sometidos al régimen del anexo II y que, dado que se presume que no afectan a la competencia, pueden prestarse sin sujeción al principio del inversor privado.

Obviamente, esta presunción podría ser desvirtuada por la propia CMT, de oficio o a instancia de parte, en caso de apreciarse una incidencia grave en la competencia, mediante una cláusula de salvaguarda similar a la que contiene la actual Disposición Adicional segunda o el párrafo tercero del actual art. 10.

Lo contrario entendemos produce una completa inseguridad jurídica ya que solo se exime a la administración pública en cuestión de no aportar documentación, pero no se define el régimen de actuación al cual queda sometida.

SEXTA.- SOBRE EL CONCEPTO DE RED DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS A LOS EFECTOS DE SU EXPLOTACIÓN

Según el texto del anteproyecto de Circular (considerando 7) la construcción de una red de comunicaciones electrónicas para la posterior cesión de su uso a otra entidad, generalmente un operador privado, ha sido uno de los supuestos que ha generado mayor problemática. Se atribuye dicha problemática, fundamentalmente, al desconocimiento por parte de las AA.PP, para a continuación recordar que dicha cesión constituye una explotación de red de comunicaciones electrónicas, y está por tanto, sujeta a notificación.

En este punto, disentimos totalmente de lo afirmado por la CMT.

En primer lugar, porque entendemos que esta problemática no se debe tanto a una falta de conocimiento de los ayuntamientos, sino a una incongruencia total y absoluta entre las normativas urbanística y sectorial de telecomunicaciones, incluida la circular 1/2010.

Ello ha conducido a los ayuntamientos, en muchos casos, a abstenerse de actuar, ante el obstáculo que les suponía constituirse como operadores, elaborar un plan de negocios, etc...para poder poner a disposición de terceros operadores infraestructuras (canalizaciones) construidas únicamente con el fin de evitar un uso irracional del dominio público.

En efecto, durante estos años diferentes normativas urbanísticas han tendido a equiparar las obras de conexión a redes de telecomunicaciones con las obras de urbanización básicas (redes de suministro de agua y energía eléctrica). En cumplimiento de dichas previsiones, muchos ayuntamientos se han preocupado de establecer un dimensionamiento mínimo de las canalizaciones, con el objetivo de contar con una infraestructura civil suficiente para responder a las necesidades presentes y futuras, evitando los perjuicios derivados de la utilización irracional del dominio público (especialmente, en el suelo urbanizable y, en concreto, en las nuevas actuaciones urbanísticas, donde las necesidades del sector suelen plasmarse en el correspondiente proyecto de urbanización).

En la mayoría de casos, se trata de infraestructuras que, obviamente, se construyen pensando en que serán utilizadas por operadores privados, que más lejos de resultar perjudicados, se ven favorecidos por dichas políticas públicas (de manera transparente y no discriminatoria). Los ayuntamientos, por su parte, solo pretenden gestionar dichas infraestructuras (a las cuales se atribuye habitualmente carácter demanial) de acuerdo con la normativa patrimonial de las AA.PP, y por tanto, a través del otorgamiento de autorizaciones de uso del dominio público, a cambio de la correspondiente tasa o contraprestación correspondiente.

Pues bien, dicha intervención pública que, entendemos debe considerarse a todos los efectos favorecedora de la competencia, choca frontalmente con la regulación contemplada en el anteproyecto de circular: la necesaria constitución como operador de comunicaciones electrónicas, con todas sus consecuencias (sujeción al principio del inversor privado...) constituye un obstáculo insalvable en la práctica totalidad de los casos, lo cual ha favorecido, como se ha indicado, que muchas AA.PP opten por no ceder el uso de dichas infraestructuras. Ello supone un claro malbaratamiento de infraestructuras existentes, que podría ser evitada.

Es por ello, que consideramos que la circular debería reflejar que la mera infraestructura civil (canalizaciones) no tiene la consideración de “red de comunicaciones electrónicas”, de forma que su cesión a terceros operadores pueda articularse de acuerdo con la normativa patrimonial de las AA.PP (autorización de uso). De hecho, el anteproyecto de LGTel parece recoger dicha previsión, motivo por el cual, creemos que debería recogerse en la presente modificación de la circular 1/2010⁸.

⁸ el art. 37 del anteproyecto de LGTel parece permitir en relación a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas (canalizaciones, tubos....)

Y ello aunque se trate de una red en autoprestación, sobre la cual se pueda autorizar el paso de terceros operadores (privados). Todo ello, no con la voluntad de actuar en el mercado de las telecomunicaciones, sino de optimizar los recursos públicos.

Tal vez de esta manera, se pudiera buscar una salida a la situación que puede producirse de aprobarse el anteproyecto de LGTel que, como se ha dicho, prohíbe que las redes en autoprestación sean utilizadas *“en ningún caso como redes de comunicaciones electrónicas ni para prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público”*.

SÉPTIMA. -SOBRE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO OCTAVO (NOTIFICACIÓN CUANDO NO SE ACTUA BAJO EL PRINCIPIO DE INVERSOR PRIVADO) Y DEL ANEXO III (DATOS ECONÓMICOS CUANDO SE ACTUA BAJO EN PRINCIPIO DEL INVERSOR PRIVADO)

Tanto en el caso de que se pretenda actuar bajo el principio del inversor privado como sin sujeción a dicho principio, el anteproyecto de modificación de la circular se muestra más rigurosa en cuanto la información a proporcionar por la Administración sobre la existencia de redes desplegadas por otros operadores en las zonas afectadas.

Al respecto, señalar que para que el cumplimiento de esta obligación, no constituya un obstáculo en la práctica, debería articularse la correlativa obligatoriedad de los operadores privados de suministrar la información solicitada por las diversas administraciones territoriales en un plazo razonable de tiempo, así como la colaboración interadministrativa a estos efectos.

OCTAVA.- SOBRE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Consideramos necesario actualizar las Disposiciones Transitorias primera y segunda a las diferentes situaciones producidas tras la entrada en vigor de la modificación de la circular.

q las AA.PP puedan facilitar el acceso a sus redes a terceros operadores que lo soliciten, a cambio de una contraprestación o tasa, sin necesidad de constituirse operador.

En virtud de todo lo expuesto se,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en sus méritos, tenga por formuladas, y estime, las precedentes alegaciones en relación al *“Anteproyecto de Circular por la que se modifica la Circular 1/2010, de 15 de junio, por la que se establecen las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas”*.

En Barcelona, a 12 de septiembre de 2013

Don Xavier Furió i Galí
Director General

COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES
Carrer de Bolívia, 56 08018 Barcelona